



# Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

**SÍNTESIS: LA RECOMENDACIÓN 116/93, DEL 21 DE JULIO DE 1993, SE ENVIÓ AL GOBERNADOR DEL ESTADO DE GUERRERO Y SE REFIRIÓ AL CASO DE LOS HOMICIDIOS DE LOS SEÑORES ISMAEL REYES DE LA CRUZ, ANTONIO PABLO TERRERO Y ADELAIDO BARRERA SÁNCHEZ, OCURRIDO EL 13 DE ENRO DE 1990, EN EL POBLADO "EL DURAZNO", MUNICIPIO DE TIXTLA. SE CONSIGNÓ LA AVERIGUACIÓN PREVIA GUE/SC/003/990, ANTE EL JUEZ MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE GUERRERO, QUIEN EN EL PROCESO PENAL 01/990 DICTÓ SENTENCIA CONDENATORIA EN CONTRA DE DOS PROCESADOS, POR UNO DE LOS HOMICIDIOS, AUNQUE RESPECTO DE LOS OTROS DOS HOMICIDIOS, DICTÓ ORDEN DE APREHENSIÓN EN CONTRA DE TRES PRESUNTOS RESPONSABLES, LAS CUALES NO HAN SIDO EJECUTADAS. SE RECOMENDÓ EJECUTAR, CON BREVEDAD, LAS ÓRDENES DE APREHENSIÓN E INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN CORRESPONDIENTE PARA DETERMINAR LAS CAUSAS POR LAS CUALES DICHAS ÓRDENES DE APREHENSIÓN NO HAN SIDO CUMPLIDAS.**

**Recomendación 116/1993**

**Caso de los señores Ismael Reyes de la Cruz, Antonio Pablo Torrero y Adelaido Barrera Sánchez**

**México, D.F., a 21 de julio de 1993**

**C. Lic. Rubén Figueroa Alcocer,**

**Gobernador del estado de Guerrero,**

**Chilpancingo, Guerrero**

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 1º; 6º, fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, y en ejercicio de la facultad de atracción prevista en el artículo 60 de este último ordenamiento, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/92/GRO/5800.002, relacionados al caso de los señores Ismael Reyes de la Cruz, Antonio Pablo Torrero y Adelaido Barrera Sánchez, y vistos los siguientes:

## I. HECHOS

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, con fecha 31 de agosto de 1992, la queja presentada por la licenciada Isabel Molina Warner, entonces Secretaria de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, mediante la cual expresó probables violaciones a los Derechos Humanos cometidas en agravio de los señores que en vida llevaron los nombres de Adelaido Barrera Sánchez, Ismael Reyes de la Cruz y Antonio Pablo Terrero.

Indicó la quejosa que el día 13 de enero de 1990, en el poblado El Durazno Municipio de Tixtla, Guerrero, varios individuos privaron de la vida a los perredistas antes mencionados, por diferencias políticas, sin que se haya actuado penalmente en contra del candidato del PRI Hugo Cesáreo Astudillo, quien, según manifestó, fue el autor intelectual de los homicidios.

Asimismo, expresó que en el lugar de los hechos, el comisario del poblado no aceptó un documento en el que se le informaba que las elecciones para renovar comisarías serían postpuestas, lo que dio lugar a que por diferencias políticaa, Gabriel Marcos Ramírez, Herminio Casimiro Ranchito, Gaudenao Casimiro Muñoz y Álvaro, Marcos, Rogelio y Olivo de apellidos de la Cruz de la Cruz, privaran de la vida a los ahora occisos. El Consejo Central de Lucha del Partido de la Revolución Democrática atribuyó la autoría intelectual de dichos homicidios, al candidato del PRI, Hugo Cesáreo Astudillo, por lo que demandó se procediera penalmente en su contra.

En consecuencia, se inició en esta Comisión Nacional de Derechos Humanos el expediente CNDH/122/92/5800.002, y el día 8 de marzo de 1992, por vía telefónica, se estableció comunicación con el licenciado José Rubén Robles Catalán, entonces Procurador General de Justicia del estado de Guerrero, para solicitarle un informe sobre los actos constitutivos de la queja y copia simple de la averiguación previa integrada con motivo de los homicidios, así como las pruebas sobre el caso.

Mediante tarjetas informativas de fechas 8 y 23 de marzo de 1992, el licenciado José Rubén Robles Catalán, hizo del conocimiento de esta Comisión Nacional el tratamiento jurídico dado a los hechos en cuestión, y remitió copias simples de las diversas indagatorias números GUE/SC/03/990 de la Agencia Investigadora del Ministerio Público de Tixtla, Guerrero, y la DGAP/02/990 de la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia de dicha Entidad Federativa, así como de la causa penal número 1/90, instruida en el Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Guerrero, con residencia en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero, en contra de Herminio Casimiro Ranchito, Gabriel Marcos Ramírez, Gaudencio Casimiro Muñoz, Juventino Casimiro Muñoz, Marcos, Álvaro, Rogelio y Olivo de apellidos de la Cruz de la Cruz, como presuntos respomsables de la comisión de los delitos de homicidio y "pandilla", cometidos en agravio de Adelaido Barrera Sánchez, Ismael Reyes de la Cruz y Antonio Pablo Terrero. Esta causa penal se puso a disposición del órgano jurisdiccional al inculpado Herminio Casimiro Ranchito y se solicitó el libramiento de las órdenes de aprehensión en contra de los demás inculpados.

Del análisis de la documentación recabada se desprende lo siguiente:

Con fecha 13 de enero de 1990 se inició en la ciudad de Tixla, Guerrero, la averiguación previa GUE/SC/003/990 por los delitos de homicidio con motivo de la comparacencia ante el Ministerio Público de Marcos Santiago Terrero, quien denunció los hechos ocurridos en el poblado El Durazno, perteneciente al mismo Municipio, ordenándose las diligencias tendientes a la investigación de los delitos y de los presuntos responsables.

En la misma fecha, el Agente del Ministerio Público, en compañía del personal correspondiente, se trasladó al citado poblado en el que dio fe de los cadáveres de Adelaido Barrera Sánchez, Ismael Reyes de la Cruz y Antonio Pablo Terrero, quienes presentaban heridas producidas por proyectil de arma de fuego.

En la integración de la indagatoria se practicaron diversas diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos, tales como levantamiento e identidad de cadáveres, fe de lesiones, media filiación, se recabaron dictámenes médicos y periciales y se tomó declaración a distintos testigos de identidad cadavérica y de los hechos, así como de los propios inculpados, destacándose las manifestaciones que expusieron las siguientes personas

El testigo Gregorio Morales Villanueva, indicó que el día 13 de enero de 1990, aproximadamente a las 18:00 horas, estaba pintando el local que ocupa la tienda "Conasupo" en el mencionado poblado El Durazno, en compañía de Ramiro Francisco Pablo Castro, Guadalupe Morales, y los ahora occisos Adelaido Barrera Sánchez, Ismael Reyes de la Cruz y Antonio Pablo Terrero, cuando llegó Gabriel Marcos Ramírez, quien retó a Adelaido Barrera diciéndole que saliera a la calle y, cuando éste lo hizo, le disparó en tres ocasiones, causándole la muerte.

Asimismo, Esther Castro Bartolo manifestó que el sábado 13 de enero de 1990, estaba en la casa de su suegra, Hermelinda de la Cruz Ranchito, cuando, aproximadamente a las 18.45 horas, llegó su cuñado Ismael Reyes de la Cruz, quien le informó que habían privado de la vida a Adelaido Barrera, que era su cuñado y que pasaría por Antonio Pablo Terrero "para levantar al difunto"; que cuando ya se dirigían al lugar de los hechos encontraron a Álvaro de la Cruz quien, con una escopeta disparó en contra de sus acompañantes, quienes corrieron, sólo que se encontraron con Gaudencio Casimiro Muñoz, quien les disparó de frente. La citada testigo observó cómo caía Ismael a consecuencia de los disparos. Agregó que en ese momento llegaron al lugar Herminio Casimiro Ranchito, el hijo de éste, Juventino Casimiro Muñoz, así como Marcos, Rogelio y Olivo de la Cruz de la Cruz, los que igualmente dispararon sus armas de fuego; la testigo se retiró del lugar, y cuando regresó, encontró los cuerpos sin vida de Ismael Reyes y Antonio Pablo. En iguales términos, se condujo la testigo Hermelinda de la Cruz Ranchito, madre del occiso, Ismael Reyes de la Cruz, y suegra del también finado Adelaido Barrera.

Por su parte, el entonces indiciado Herminio Casimiro Ranchito, al emitir su declaración ministerial el día 14 de enero de 1992, ante el licenciado Manuel A. Saavedra Flores, Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, en la averiguación previa DGAP/02/990 INDIRECTA, ratificó la declaración que en la misma fecha rindió en acta de Policía Judicial número 02/990, ante el Jefe de Grupo de dicho cuerpo policiaco, señor Rafael Ponce Miranda.

En la citada declaración manifestó que, el día 13 de enero de 1990, como a las 19:00 horas, le avisaron que habían matado a su sobrino político Adelaido Barrera Sánchez, por lo que salió acompañado de sus hijos Gaudenao y Juventino Casimiro Muñoz y de su yerno Álvaro de la Cruz de la Cruz, para cuidar el cadáver, pero que entonces la gente les dijo "que ahí estaban los asesinos" (sic), por lo que junto con otras personas siguieron a los que corrían y reconocieran a Gabriel Marcos Ramírez; dispararon contra ellos y vieron caer a Ismael Reyes de la Cruz que estaba entre los que corrían; después se fue a su domicilio, lugar en el que lo detuvieron los parientes de los fallecidos, quienes lo entregaron a la Policía Judicial.

Con fecha 17 de enero de 1990, y mediante el pedimento penal número O21990, el Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, consignó ante el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Guerrero la averiguación previa DGAP/02/990, radicándose la causa penal 01/990, en contra de Herminio Casimiro Ranchito, a quien se puso a disposición en el Centro de Readaptación Social de Chilpancingo, Guerrero, y se solicitó la correspondiente orden de aprehensión, en contra de las demás personas involucradas con los hechos, misma que fue obsequiada con fecha 25 de enero de 1990.

El 18 de enero de 1990 le fue tomada declaración preparatoria al inculpado, Herminio Casimiro Ranchito, en la cual expresó no estar de acuerdo con lo asentado en las deposiciones que rindió en acta de Policía Judicial ni ante el Ministerio Público, reconociendo únicamente como suyas la firma y la huella digital que aparecen al margen de ambas diligencias. Negó haber tenido relación con la muerte de Ismael Reyes de la Cruz y Antonio Pablo Terrero.

En cumplimiento a la orden de aprehensión librada, con fecha 25 de enero de 1990, por el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Guerrero, el día 7 de febrero de 1990 los indiciados Gaudencio Casimiro Muñoz, Álvaro de la Cruz Barrera, Olivo de la Cruz Barrera y Marcos de la Cruz Barrera fueron detenidos y puestos a disposición del Juez de la causa, ante el cual rindieron sus declaraciones preparatorias en la causa penal 01/990, de las que se desprende lo siguiente:

Marcos de la Cruz de la Cruz o Marcos de la Cruz Barrera manifestó que Gabriel Marcos fue quien mató a Adelaido Barrera, ya que el día de los hechos estuvieron tomando mezcal; que Ismael Reyes obligó a Gabriel a tomar un trago, y que éste aceptó para no tener problemas; sin embargo, Ismael le pegó en la cara y lo arrojó al suelo; por lo que Gabriel -al levantarse sacó una pistola, sólo que se adelantó Adelaido para enfrentársele y fue cuando Gabriel le disparó, privándolo de la vida. Agregó que después se retiró a su domicilio y ahí escuchó varios disparos de arma de fuego, pero no supo quiénes los efectuaron. Al día siguiente, cuando llegó a la carretera nacional, lo estaban esperando agentes de la Policía Judicial y unas "camionetas del PRD", desde las que alguien le gritaba por su nombre, por lo que huyó al monte.

Por su parte, Álvaro de la Cruz de la Cruz o Álvaro de la Cruz Barrera, declaró en la misma diligencia que Gabriel Marcos privó de la vida a Adelaido Barrera como a las 17:00 horas del día 13 de enero de 1990, por lo que Rafael de Jesús y sus hijos lo siguieron y lo acribillaron en su casa. Señaló que Ismael Reyes y Antonio Pablo andaban

tomados como a las 9:30 horas de ese día, buscando a Gabriel Marcos y disparando para todos lados y al "toparse entre sí" resultaron muertos Ismael y Antonio. El declarante negó las imputaciones que le fueron hechas y manifestó que lo señalaban como responsable porque pertenece al PRI, y por eso Rafael de Jesús, que es representante del PRD, "les tenía envidia y coraje" (sic).

Por lo que respecta a Gaudencio Casimiro Muñoz, en su declaración preparatoria manifestó ser hijo del señor Herminio Casimiro, señalando que se dio cuenta que la persona que privó de la vida a Adelaido Barrera Sánchez fue Gabriel Marcos quien iba solo; que se enteró de la muerte de Ismael Reyes de la Cruz y Antonio Pablo Terrero porque escuchó los disparos y los llantos de los familiares de éstos desde su domicilio en el cual se encontraba; que Ismael Reyes de la Cruz era su primo y con Antonio Pablo también tenía amistad e inclusive iba a ser su compadre, ignorando por qué lo involucran en la muerte de éstos.

Olivo de la Cruz de la Cruz u Olivo de la Cruz Martínez, en su declaración preparatoria manifestó que voluntariamente se presentó ante el Procurador General de Justicia del estado de Guerrero por considerarse inocente en los hechos que le son imputados y lo que le consta de los mismos es que el señor Gabriel Marcos iba pasando por donde se encontraban el líder del PRD, así como algunos miembros de dicho partido, ya que tenían una reunión, por lo que Ismael Reyes "le dio de beber a la fuerza" y además le propinó un golpe en la cara, tirándolo sobre la carretera y enojado éste le disparó al señor Adelaido Barrera, el cual se había adelantado, ya que también quería obligarlo a tomar a la fuerza; que al ver el señor Gabriel Marcos que Adelaido había caído, comenzó a correr en dirección a la carretera.

Asimismo, expresó que los miembros del PRD, que se encontraban en el lugar tomando en unión de su líder, el señor Rafael Jesús Rosario, se dirigieron a éste manifestándole que iban a ir a su casa para que les prestara armas y fueran en busca de Gabriel Marcos, lo cual hicieron en compañía del mismo líder y de los hijos de éste, de nombres Artemio de Jesús y Amado de Jesús, y cuando iban en seguimiento del referido Gabriel Marcos hacían disparos con sus armas en la calle; que los acontecimientos narrados tuvieron lugar el día sábado 13 de enero de 1990, como a las cinco de la tarde, indicando que él nada tiene que ver con los hechos que le fueron imputados.

El 11 de febrero de 1990, se dictó auto de formal prisión en contra de los citados inculcados. Con fecha 4 de octubre de 1990, se dictó sentencia condenatoria a Herminio Casimiro Ranchito y a Álvaro de la Cruz de la Cruz o Álvaro de la Cruz Barrera a una pena de prisión de diez años, en tanto que por diversa sentencia el 23 del mismo mes y año, se absolvió a Gaudencio Casimiro Muñoz, Marcos de la Cruz de la Cruz o Marcos de la Cruz Barrera y Olivo de la Cruz de la Cruz u Olivo de la Cruz Martínez, respecto de los ilícitos que so les imputaba.

Inconformes con la sentencia condenatoria con fecha 11 de octubre de 1990, Herminio Casimiro Ranchito y Álvaro de la Cruz de la Cruz o Álvaro de la Cruz Barrera, interpusieron el recurso de apelación, el cual fue resuelto el día 29 de octubre de 1991, en el Toca penal número XI-11611990, en el que se modificó la sentencia y se interpuso a los procesados una pena privativa de libertad de ocho años. Con fecha 26 de diciembre

de 1991, dichos sentenciados interpusieron demanda de amparo directo ante el H. Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito en Turno.

La Comisión Nacional designó a Visitadores Adjuntos para que se constituyeran en el poblado EL Durazno, en EL estado de Guerrero, a fin de tomar conocimiento directo de los hechos materia de la queja.

Entre las personas del poblado que accedieron a platicar con los representantes de la Comisión Nacional, se encontró a la señora que dijo ser encargada de la tienda "Conasupo" y llamarse Hermelinda Tolentino Villanueva, quien afirmó conocer los hechos que se investigaban y manifestó que desde siempre habían existido rencillas entre los occisos y los autores de los homicidios, varios de ellos familiares entre sí, que el día de los hechos Gabriel Marcos estaba ebrio y retó a Adelaido Barrera que estaba en el interior de la citada tienda, quien al salir para responder al reto fue privado de la vida, lo cual fue el pretexto para que se diera la mutua agresión en la que fallecieron Ismael Reyes y Antonio Pablo. Esta versión fue corroborada por otras personas presentes, entre las que se encontraban quienes también dijeron llamarse Pedro Sánchez Reyes y Vicente Ramírez Galeana

Los Visitadores Adjuntos acudieron a la cárcel municipal de la ciudad de Tixtla, Guerrero, en la que se encontraban reclusos Herminio Casimiro Ranchito y Álvaro de la Cruz de la Cruz o Álvaro de la Cruz Barrera, quienes se concretaron a negar su participación en dichos ilícitos, insistiendo en que los ahora occisos se habían matado entre ellos y que el grupo al que éstos pertenecían los había señalado como culpables porque "les tienen coraje por ser miembros del PRI" (sic).

Igualmente, al cuestionarlos sobre si los homicidios tendrían alguna causa o motivo político o de venganza, insistieron en que los occisos sedan rencillas entre sí que inclusive el 2 de agosto de 1992, algunos de los parientes de los fallecidos habían privado de la vida a Marcos de la Cruz de la Cruz, hermano del mencionado Álvaro de la Cruz de la Cruz o Álvaro de la Cruz Barrera.

También el alcaide de la cárcel municipal manifestó a los Visitadores Adjuntos, que había sido defensor de los dos sentenciados, corroborando que los homicidios habían ocurrido por rencillas familiares, indicando que las venganzas iban a llegar hasta la "cuna del recién nacido" y confirmó que Marcos de la Cruz de la Cruz o Marcos de la Cruz Barrera, había sido privado de la vida por Leopoldo y Marcos, ambos de apellidos Pablo Terrero, hermanos del occiso de nombre Antonio con la participación de cuatro individuos más, Marcos Reyes de la Cruz, Delfino Marcos Reyes, Elías Marcos y Artemio de apellidos Reyes de la Cruz, todos ellos parientes, contra los que ya se había iniciado la averiguación previa respectiva

## **II. EVIDENCIAS**

1. Escrito de queja presentado ante la Comisión Nacional por la Licenciada Isabel Molina Warner, entonces Secretaria de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en el que expuso el hecho principal que estimó

violatorio de Derechos Humanos consistente en la autoría intelectual de los homicidios perpetrados que atribuyó a Hugo Cesáreo Astudillo.

**2.** Notas informativas remitidas a este Organismo por el licenciado Rubén Robles Catalán, entonces Procurador General de Justicia del estado de Guerrero, de fechas 8 y 23 de marzo de 1992.

**3.** Copias de las indagatorias GUE/SC/03/990 Y WAP/02/990, iniciada la primera el día 13 de enero de 1990 por el Agente del Ministerio Público del Distrito Judicial de Guerrero, con residencia en la ciudad de Tixtla, y el segundo el día 15 del mismo mes y año, en la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, con residencia en la ciudad de Chilpancingo, en las que se destacan las siguientes actuaciones:

**a)** Diligencia de inspección ocular y levantamiento de cadáveres de: Adelaido Barrera Siacoez, Ismael Reyes de la Cruz y Antonio Pablo Terrero, realizada por la licenciada Elva Flores Pastor, Agente del Ministerio Público de Distrito Judicial de Tixtla, Guerrero, así como la diversa diligencia de fe de cadáveres, de lesiones y media filiación.

**b)** Comparecencias y declaraciones ministeriales emitidas el día 13 de enero de 1990, por los testigos de identidad cadavérica y de las hechas Petra Sánchez de la Cruz, Hermelinda de la Cruz Ranchito y Brigida Terrero de la Cruz

**c)** Copia de acta de Policía Judicial 02/90, de fecha 14 de enero de 1990, conteniendo la declaración rendida por el señor Herminio Casimiro Ranchito, ante Rafael Ponce Miranda, jefe de grupo de la Policía Judicial del estado de Guerrero.

**d)** Declaraciones ministeriales del detenido Herminio Casimiro Ranchito y de los testigos presenciales de los hechos Gregorio Morales Villanueva, Esther Castro Bartolo, Brígido Terreros de la cruz y Hermelinda d ella cruz Ranchito, de fechas 15 y 16 de enero de 1990, respectivamente.

**e)** Copia de certificado médico relativo al examen practicado el día 15 de enero de 1990 al señor Herminio Castro Ranchito, por el doctor Alfonso G. Heredia Vélez, perito médico forense de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, certificando que no presentaba lesiones "recientes" (sic).

**f)** Copia de informe de criminalística emitido el día 15 de enero de 1990, por Alfonso Castro Rivera, perito de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, relativo a las diligencias de inspección ocular y levantamiento de los cadáveres.

**g)** Copia del pliego de consignación de las averiguaciones previas GUE/SC/03/990 y DGAP/O2/990, al Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Guerrero, en contra de Herminio Casimiro Ranchito, el cual se encontraba detenido, así como de Gabriel Marcos Ramírez, Gaudencio Casimiro Muñoz, Juventino Casimiro Muñoz, Álvaro, Marcos, Rogelio y olivo de apellidos de la Cruz de la Cruz, solicitando el libramiento de la orden de aprehensión en contra de los inculpados que no habían sido detenidos.

**4.** Copia de la causa penal 01/990, radicada en el Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Guerrero, con residencia en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero, en la que destacan las siguientes actuaciones.

**a)** Inicio del proceso penal, de fecha 18 de enero de 1990, y declaración preparatoria de el indiciado Herminio Casimiro Ranchito, de la misma fecha antes citada.

**b)** Auto de término constitucional, de fecha 21 del mismo mes y año, por medio del cual se decretó formal prisión en contra del inculpado, como presunto responsable del delito de homicidio cometido en agravio de Ismael Reyes de la Cruz y Antonio Pablo Terrero.

**e)** Auto de fecha 25 de enero de 1990, mediante el cual se acordó el libramiento de la orden de aprehensión en contra de Gabriel Marcos Ramírez, Gaudenaio Casimiro Muñoz, Juventino Casimiro Muñoz y Álvaro, Marcos, Rogelio y olivo de apellidos de la Cruz de la Cruz.

**d)** Copia de oficio número 387 de fecha 7 de febrero de 1990, signado por el Mayor de Artillería Juventino Sánchez Gaytán, entonces Director General de la Policía Judicial del estado de Guerrero, dirigido al Juez Mixto de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Guerrero, por medio del cual le comunicó que ponía a su disposición internos en el Centro de Readaptación Social de la ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los señores Álvaro, Marcos y olivo de apellidos de la Cruz Barrera (sic) y Gaudencio Casimiro Muñoz.

**e)** Declaraciones preparatorias emitidas por Marcos de la Cruz Barrera, Álvaro de la Cruz Barrera, Gaudencio Casimiro Muñoz y olivo de la Cruz Martínez, o de la Cruz, con fecha 8 de febrero de 1990.

**f)** Auto de término constitucional, de fecha 11 de febrero de 1990, por medio del cual se decretó formal prisión en contra de Marcos de la Cruz Barrera, o de la Cruz, Gaudencio Castro Muñoz, Álvaro de la Cruz Barrera o de la Cruz y olivo de la Cruz Martínez, o de la Cruz

**g)** Sentencia, de 4 de octubre de 1990, condenatoria a diez años de prisión en contra de Herminio Casimiro Ranchito y Álvaro de la Cruz Barrera, o de la Cruz, como responsables del delito de homicidio simple intencional cometido en agravio de Ismael Reyes de la Cruz y Antonio Pablo Terrero.

**h)** Sentencia dictada con fecha 23 de octubre de 1990, mediante la cual se decretó la libertad inmediata y absoluta de los señores Gaudencio Casimiro Muñoz, olivo de la Cruz Martínez, u olivo de la Cruz de la Cruz, y Marcos de la Cruz Barrera, o Marcos de la Cruz de la Cruz.

**i)** Resolución de dicha 29 de octubre de 1990, emitida en el Toca penal XI/1161/990, en la que se modifica la sentencia condenando a los procesados a ocho años de prisión.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**



Con fecha 13 de enero de 1992, la licenciada Elvia Flores Pastor, Agente del Ministerio Público de Tixtla, Guerrero, inició la averiguación previa GUE/SC/O03/990, con motivo de los hechos ocurridos en el poblado de El Durazno, perteneciente al citado Distrito Judicial.

El 15 de enero del mismo año, la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, prosiguió la investigación de los hechos en la indagatoria WAP/02/990, la que una vez integrada, con fecha 17 del mismo mes y año, se consignó al Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Guerrero, radicándose la causa penal 01/90, en contra de Herminio Casimiro Ranchito, Gaudencio Casimiro Muñoz, Juventino Casimiro Muñoz, Marcos, Rogelio y olivo de apellidos de la Cruz de la Cruz.

Con fecha 4 de octubre de 1990, el Juez de la causa dictó sentencia condenatoria en contra de Herminio Casimiro Ranchito y Álvaro de la Cruz Barrera, o de la Cruz, por considerarlos responsables del delito de homicidio, cometido en agravio de Ismael Reyes de la Cruz y Antonio Pablo Terrero, imponiéndoles una pena de diez años de prisión.

El 23 de octubre del mismo año, el citado Juez, en diversa sentencia, resolvió la libertad inmediata y absoluta de los procesados Gaudencio Casimiro Muñoz, olivo de la Cruz Martínez, o de la Cruz, y Marcos de la Cruz Barrera, o de la Cruz, por considerar que no fueron responsables penalmente del delito de homicidio.

Con fecha 29 de octubre de 1991, los Magistrados de la Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del estado de Guerrero modificaron la sentencia dictada el día 4 de octubre de 1990 en contra de Herminio Casimiro Ranchito y Álvaro de la Cruz Barrera, condenándolos a ocho años de privación de la libertad, resolución que fue impugnada por los sentenciados en amparo directo ante el H. Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito en turno.

Ahora bien, no se omite informar que el proceso penal O1/990 continúa abierto con relación al homicidio cometido en agravio de Adelaido Barrera Sánchez y por el cual el Juez de la causa libró orden de aprehensión en contra de Gabriel Marcos Ramírez, misma que a la fecha no ha sido cumplida. Igualmente, quedan pendientes de ejecutarse las órdenes que fueron giradas en contra de Juventino Casimiro Muñoz y Rogelio de la Cruz de la Cruz, con relación a los homicidios de Ismael Reyes de la Cruz y Antonio Pablo Terrero.

#### **IV. OBSERVACIONES**

Del estudio y análisis de las evidencias descritas en el cuerpo de la presente Recomendación, se advierten situaciones contrarias a Derecho que se concretan en la dilación de procuración de Justicia.

Efectivamente, como quedó comprobado con la documentación que se allegó la Comisión Nacional, se observó que la Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Guerrero, con residencia en Tixtla, Guerrero, decretó las órdenes de aprehensión solicitadas por el Representante Social, en contra de Gabriel Marcos

Ramírez, Gaudencio Casimiro Muñoz, Juventino Casuniro Muñoz, Marcos, Álvaro, Rogelio y Olivo de apellidos de la Cruz de la Cruz, por el delito de homicidio cometido en agravio de Adelaido Barrera Sánchez, Ismael Reyes de la Cruz y Antonio Pablo Terrero.

Sin embargo, es de destacar que de las personas en contra de las cuales se libraron las órdenes de aprehensión, fueron cumplidas con fecha 7 de febrero de 1990 las de los inculpados Álvaro de la Cruz Barrera, Gaudencio Casimiro Muñoz, Olivo de la Cruz Martínez y Marcos de la Cruz Barrera; no así las correspondientes a los señores Gabriel Marcos Ramírez, Rogelio de la Cruz de la Cruz y Juventino Casimiro Muñoz.

Del análisis de las diligencias contenidas tanto en las averiguaciones previas GUE/SC/003/990 y DGAP/02/90, así como en la causa penal 01/990, se desprende que desde el día 7 de febrero de 1990 no existe ninguna actuación realizada por parte del representante Social, así como de la Policía Judicial del estado de Guerrero, para tratar de cumplir con la ejecución de las órdenes de aprehensión libradas, con fecha 25 de enero de 1990 en contra de los señores Gabriel Marcos Ramírez, Rogelio de la Cruz de la Cruz y Juventino Casimiro Muñoz.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional considera que la situación que guarda la causa penal de mérito es contraria a Derecho, en atención a que el procedimiento se encuentra suspendido y los presuntos responsables están evadidos de la acción de la justicia, situación que es imputable al Agente del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Guerrero, licenciado Juan García Rosales, así como a la Policía Judicial de la Entidad, en virtud de la inejecución de las órdenes de aprehensión giradas por el Juez de la causa.

Por tal motivo, resulta indispensable que a la brevedad posible la PoGáa JudGaal del estado dé cumplimiento a las citadas órdenes de aprehensión libradas en contra de Gabriel Marcos Ramírez, Rogelio de la Cruz de la Cruz y Juventino Casimiro Muñoz, por el delito de homicidio, dentro de la causa penal número 01/990, radicada en el Juzgado Mixto de Primera Instancia, del Distrito Judicial de Guerrero, Guerrero, toda vez que la autoridad encargada de su ejecución no ha informado ni explicado si realizó acciones, operativos u otras medidas tendientes a su cumplimiento, propiciando de esa manera la impunidad de los inculpados de referencia.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, señor Gobernador, respetuosamente, las siguientes:

## **VI. RECOMENDACIONES**

PRIMERA. Que gire sus instrucciones al C. Procurador General de Justicia del estado, a fin de que instruya al Director General de la Policía Judicial de la Entidad para el efecto de que se proceda de inmediato a ejecutar las órdenes de aprehensión libradas por la Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Guerrero, dentro de la causa penal 01/990, y ponga a disposición del órgano jurisdiccional a los inculpados Gabriel Marcos Ramírez, Rogelio de la Cruz de la Cruz y Juventino Casimiro Muñoz.

SEGUNDA. Asimismo, instruir al Procurador General de Justicia del estado a fin de iniciar el procedimiento interno de investigación correspondiente, a efecto de conocer las causas por las cuales dichas órdenes de aprehensión no han sido cumplidas, imponiendo, en su caso, las medidas disciplinarias a los servidores públicos que lo ameriten.

TERCERA. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

**Atentamente**

**El Presidente de la Comisión Nacional**